

14204 (Radicado 2010-00167)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	14204-2010-00167
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.886.573** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de febrero de 2017, condenó a **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, a la pena de **10 AÑOS DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se indicó auto anterior¹, se tuvo en cuenta una detención inicial de **15 MESES 8 DÍAS** que va desde el 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015, que corresponde al tiempo que estuvo privado de la libertad y cuya actuación fue resuelta con fallo absolutorio (radicado 2011-00016). Así mismo se tuvo en cuenta el tiempo que se excedió en la causa 2011-01722 que corresponde a **6 MESES 18 DÍAS**.

¹ Folios 143 143v, 235



Posteriormente se dejó a disposición de la presente causa a partir del 29 de septiembre de 2015, hasta el 9 de octubre de 2018 cuando se capturó por un delito de violencia intrafamiliar que se le imputó, conforme a la información y soportes que aportó el penal y por el que se le condenó (radicado 2018-07691); tiempo que corresponde a **36 MESES Y 10 DIAS DE PRISION. Que suma en detención física hasta ese momento de 58 MESES 6 DIAS DE PRISION.**

Ha de indicarse que por auto del 14 de septiembre de 2018 este Despacho Judicial le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P. a MARTINEZ VARGAS, que se le revocó mediante proveído del 27 de marzo de 2019, ante el incumplimiento de las obligaciones que la gracia de trato conlleva, **lo que dio lugar a que se dejará nuevamente a disposición de este radicado a partir del 30 de noviembre de 2020** cuando recobró la libertad en el radicado 2018-07691, **que arroja en detención física a la fecha 63 MESES 19 DIAS DE PRISION,** que al sumarle la redención de pena reconocida de 4 meses 21 días, se tiene un descuento total de pena **68 MESES 10 DIAS DE PRISION.**

Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0053868 del 29 de marzo de 2021², del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.

² Ingresado al Despacho el 7 de mayo de 2021



- Resolución 00043 del 25 de marzo de 2021, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de cómputos 18007791.
- Referencia personal que suscribió Luz Stella Quiñonez Sánchez.
- Constancia de residencia expedida por la Parroquia Nuestra Señora de América de esta ciudad.
- Referencia familiar que firmó Jorge Guillermo Martínez Vargas.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Bucaramanga de esta ciudad.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Factura de servicio público domiciliaria del amb.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MARTÍNEZ VARGAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ⁴.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del 16 de enero de 2010, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido, MARTÍNEZ VARGAS debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 72 MESES DE PRISIÓN, quantum no superado, si se atiende que descontó 68 meses 10 días como ya se indicó.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, para determinar la viabilidad de redimir pena por los meses de octubre y noviembre del certificado de cómputos 18007791, se reiterará al Juzgado Sexto de Penas de Bucaramanga, informe lo

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



solicitado en el oficio 1184 del 12 de abril de 2021. Así mismo reitérese informe si se le redimió pena por el certificado 17927638 que corresponde al periodo julio a septiembre de 2020, lo que se le solicitó con oficio 533 del 4 de marzo de 2021.

Se dispone igualmente correr traslado a la Defensora Regional de Santander de la respuesta del Director Regional del Oriente INPEC y Director del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga- folios 7, 7v, 9 y 9v del C2- frente a la queja por malos tratos y golpes arbitrarios y continuos de parte de personal del INPEC al PPL CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, que se puso en su conocimiento por parte de este Despacho el 16 de marzo de 2020, para lo de su competencia.

Para notificar el presente asunto comisionese a la Dirección del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, ha cumplido una penalidad de **68 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.886.573** de **Bogotá**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- REITERAR al Juzgado Sexto de Penas de Bucaramanga, informe lo solicitado en el oficio 1184 del 12 de abril de 2021 respecto del condenado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**- si redimió



pena por los meses de octubre y noviembre del certificado de cómputos 18007791. Así mismo reitérese informe si se le redimió pena por el certificado 17927638 que corresponde al periodo julio a septiembre de 2020, lo que se le solicitó con oficio 533 del 4 de marzo de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la Defensora Regional de Santander, de la respuesta del Director Regional del Oriente INPEC y Director del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga- folios 7, 7v, 9 y 9v del C2- frente a la queja por malos tratos y golpes arbitrarios y continuos de parte de personal del INPEC al PPL **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**, que se puso en su conocimiento por parte de este Despacho el 16 de marzo de 2020, para lo de su competencia.

QUINTO. COMISIONESE a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS**.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez